



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil veintidós
(2022)

Auto No.445

Proceso: Verbal
Demandante: Fanny Bustamante y Otros
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico y Otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00011-00

Decide el Despacho el recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto No.340 del 12 de mayo de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, argumentando que la providencia no es clara

...por cuanto el auto ordena en su parte final el rechazo de la demanda, pero en este punto no especifica de manera clara si el rechazo es solo respecto del señor ALEJANDRO BUSTAMANTE FLOREZ (fallecido) o si el rechazo cubre la totalidad de los demandados.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra las providencias que dicte el Magistrado ponente no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen; el cual debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.

El apoderado judicial del extremo demandante, formuló el recurso en tiempo, atendiendo los requisitos de la normativa en comento.

Manifiesta el togado, que la providencia no es clara por cuanto no se especifica si el rechazo hace referencia únicamente respecto al fallecido ALEJANDRO BUSTAMANTE FLOREZ, o si cubre la totalidad de los demandados.

Al revisar la providencia en cuestión, aquella no ofrece ningún manto de duda en cuanto a que la inadmisión se hizo exclusivamente con relación al causante BUSTAMANTE FLOREZ, dejando en firme el auto admisorio respecto de los demás actores, pues nótese que así se explicó a lo largo de la providencia censurada, y se señaló concretamente en el resuelve:

DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto No.180 del 2 de marzo de 2020, **EXCLUSIVAMENTE** en lo que toca a la admisión de la demanda respecto del señor ALEJANDRO BUSTAMENTE FLÓREZ, y en su lugar se inadmitirá, para que en el término de cinco (5) días, aporte el respectivo poder especial otorgado por los herederos del causante que lo faculten para presentar la demanda en su nombre, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto recurrido.



De otro lado, se niega la alzada propuesta habida consideración que el auto que inadmite la demanda no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P., susceptibles de apelación, ni en norma especial.

Ahora, comoquiera que dentro término señalado, el demandante subsanó la demanda en referencia, conforme se ordenó en el auto No.340 del 12 de mayo de 2022, allegando los respectivos poderes otorgados por las señoras JUANA LETICIA BUSTAMANTE GONZALEZ, VILMA EMILIA BUSTAMANTE GONZALEZ, ESMERALDA BUSTAMANTE GONZALEZ, FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ, ROSA ALEJANDRA BUSTAMANTE GONZALEZ, en su condición de hijas del señor ALEJANDRO BUSTAMANTE FLOREZ, y el poder otorgado por la señora ROSA MARÍA GONZALEZ HACHITO, como compañera permanente, adjuntando además los documentos que acreditan la calidad en la que actúan, el Despacho procederá a su admisión.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.340 del 12 de mayo de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación propuesta frente auto No.340 del 12 de mayo de 2020, por improcedente.

TERCERO: ADMITIR la demanda formulada por las señoras ROSA MARÍA GONZALEZ HACHITO, JUANA LETICIA BUSTAMANTE GONZALEZ, VILMA EMILIA BUSTAMANTE GONZALEZ, ESMERALDA BUSTAMANTE GONZALEZ, FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ, y ROSA ALEJANDRA BUSTAMANTE GONZALEZ, como herederas del causante ALEJANDRO BUSTAMANTE FLOREZ.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado a los demandados CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO, COOSALUD EPS S.A., KATIANA MILAGROS SANTAMARIA VERA y ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNANDEZ, así como a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quienes ya se encuentran vinculados a este proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed020565fd6b6329da4d70be695d714d69c65444e200038b4e2ded9bf2d89a15**

Documento generado en 07/06/2022 12:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**